



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.R.R., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 263/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que es propietario de un comercio situado en Avenida Venezuela, y que el día 17 de julio de 2009, a las 09:00 horas, a causa del escape de agua de una manguera de riego de los jardines municipales que estaba rota, padeció una inundación en su local que le causó entre otros daños, la pérdida de la mercancía almacenada, reclamando por todo ello una indemnización de 1.575,03 euros.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento se inició el 17 de julio de 2009 a través de la presentación del escrito de reclamación, habiéndose conferido el trámite de audiencia con posterioridad al emisión de la Propuesta de Resolución, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone, claramente, que "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5", lo que supone un defecto formal. No obstante, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello al reclamante, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesario subsanar esta deficiencia.

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

El 19 de enero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el órgano Instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

8. En el expediente remitido a este Organismo consta un informe pericial de los daños elaborado por la Compañía aseguradora del interesado, así como comunicación de abono de la cantidad de 676,87 euros como indemnización de los daños causados, conforme con dicha valoración, la cual está pormenorizada, considerándose la

correcta y no la presentada inicialmente por el reclamante, que es más general en la descripción de los desperfectos.

Así, no cabe la estimación de la reclamación presentada por el interesado, propietario del local afectado, pues ello supondría no sólo que se le está abonando doblemente por un mismo concepto, lo que implica enriquecimiento injusto, sino que al habersele abonado la totalidad de los daños sufridos, no puede reclamar personalmente ante la Administración por un daño que ya le ha sido resarcido. Ello, sin perjuicio de que la Compañía aseguradora, subrogada en sus derechos reclame tal indemnización a la Administración, lo que sería objeto de otro procedimiento.

9. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, no se considera conforme a Derecho por los motivos referidos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Procede desestimar la reclamación formulada.